

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero [Cuaderno principal]
Rad. Nro. 11001310302420220015600

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de la sociedad **Cecma S.A.S.**, en contra de **Golox S.A., Luis Fernando Luque Salcedo y Luis Fernando Luque Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Respecto del contrato de arrendamiento comercial No. 48 de 1 de octubre de 2008 celebrado entre Cecma S.A.S., y Golox S.A., Luis Fernando Luque Salcedo y Luis Fernando Luque Medina:

1.1. \$101.794.542 M/Cte., por concepto tres (3) cánones de arrendamiento más su correspondiente IVA, causados a entre febrero de 2022 y abril del mismo año, tal como se describe a continuación:

	Fecha de pago del canon	Valor del canon	Iva	Valor Neto canon de arriendo
1	05/02/2022	\$28.513.877	\$5.417.637	\$33.931.514
2	05/03/2022	\$28.513.877	\$5.417.637	\$33.931.514
3	05/04/2022	\$28.513.877	\$5.417.637	\$33.931.514
	Total	\$85.541.631	\$16.252.911	\$101.794.542

1.2. Por los intereses moratorios respecto del **valor neto** de cada uno de los cánones causados y descritos en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal, variable y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible cada mensualidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$57.027.754 m/cte., por concepto de la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

1.4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo señalado en los artículos 88 y 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: En virtud a que el título ejecutivo se trata de un contrato de arrendamiento, no se hace necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Michael Alexander Cortés Velásquez como apoderado judicial de Cecma S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado, conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

SEPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ib.*, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)